

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
EL BOSQUE
DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y
CONTROL AMBIENTAL

ORDENANZA No. 7

EL BOSQUE, ABRIL 8 DE 1992.

VISTOS: Lo prescrito en el D.L. No. 2763, de 3 de Agosto de 1979 y sus modificaciones; lo señalado en la Ley No. 18.122, que crea el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago; el Decreto No. 206, que aprueba su Reglamento; lo prescrito en el Código Sanitario y sus Reglamentos y las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones,
y

CONSIDERANDO:

La necesidad de fijar normas que teguen en general las condiciones Sanitarias mínima de la Comuna, y en especial la de los establecimientos de Comercio, de Industrias y de servicios con el propósito de mejorar el nivel de vida de la población residente en la Comuna de EL BOSQUE, mediante la disminución del impacto que producen en la Salud de la Comunidad los factores asociados a la problemática ambiental, dicto la presente

ORDENANZA

SOBRE NORMAS SANITARIAS BÁSICAS

CAPITULO I: NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o.: Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industrias y de Servicios instalados en el territorio de la Comuna.

ARTICULO 2o.: Los Establecimientos mencionados en el artículo anterior, que no se encuentren destinados a viviendas, deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en esta Ordenanza y en las demás normas legales pertinentes.

ARTICULO 3o. : La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del Ambiente.

ARTICULO 4o.: El Inspector Sanitario Municipal, o Agente Sanitario Municipal, será el profesional Médico Veterinario del Departamento de Higiene y Control Ambiental de la I. Municipalidad de El Bosque, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPITULO II: DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 5o. Con el objeto de evitar la contaminación ambiental dentro de la Comuna de El Bosque, se prohíbe:

a) Realizar actividades que produzcan emanación de gases, humos, polvos, vibraciones y ruidos, que importen un riesgo de salud, o que molesten a la comunidad, cuando sobrepasen los índices permitidos por la autoridad sanitaria.

b) La incineración como método de eliminación de residuos sólidos de origen doméstico o industrial, en los espacios públicos o privados.

c) Emitir humos por parte de fuentes estacionarias de Combustión, con densidad calorimétrica superior al padrón No. 2 de la escala Ningelmann, salvo por un período de 13 minutos al día para el calentamiento de equipo, o por 3 minutos en el lapso de una hora, sean estos consecutivos o no.

d) Emitir sustancias odoríferas al ambiente en concentraciones que causen molestias, más allá de los límites del inmueble donde está ubicada la fuente emisora.

ARTICULO 6o. Las chimeneas de descarga de contaminantes al ambiente, o las chimeneas de los equipos de combustión, deberán sobrepasar en tres metros como mínimo la altura del edificio más cercano al lugar donde estén instaladas.

ARTICULO 7o. Los equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente de cualquier tipo de edificios deberán contar con la aprobación de la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 8o. El personal que maneje los equipos de combustión o los sistemas de incineración deberá tener la competencia necesaria acreditada mediante certificado emitido por la autoridad sanitaria.

ARTICULO 9o. Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago y del Plan Regulador Comunal respecto de la zonificación industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas como para el control de las ya establecidas.

ARTICULO 10o. Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a viviendas o comercio, exclusivo o mixto, o en un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista o, en subsidio por el Juez que hubiese recibido la denuncia correspondiente.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan medianero común y no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente previa denuncia del afectado o del Inspector o Agente Sanitario Municipal, en su caso.

CAPITULO III: DEL CONTROL DE ALIMENTOS

ARTICULO 11o.: Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan,

almacenan, distribuyen, expendan o consumen alimentos.

ARTICULO 12o.: Previo al otorgamiento de patentes o permiso municipal, la instalación o funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos, deberá contar con autorización sanitaria del Servicio de Salud del Ambiente, cuando corresponda. Del mismo modo, dichos establecimientos al cambiar giro, deberán contar con la autorización précitada.

DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS.

ARTICULO 13o.: Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, de chacareros y mercado de productores será determinado por la municipalidad, previa aprobación del Servicio de Salud del Ambiente y los otros organismos públicos con competencia en la materia. Se entenderá por feria libre, feria de chacareros y mercado de productores, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares abiertos, expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

ARTICULO 14o.: El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a) Estar alejado de focos de insalubridad.
- b) Tener el piso preferentemente pavimentado.
- c) No producir molestias mayores a la comunidad vecina, especialmente aquellas derivadas de la circulación vehicular y peatonal.

ARTICULO 15o.: Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias .

Los animales de tiro, se concentrarán en un sólo lugar, donde no produzcan molestias a la comunidad vecina,

ARTICULO 16o.: Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la venta de carnes y sus derivados, aves, leches y subproductos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con la autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento; para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

ARTICULO 17o.: Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

ARTICULO 18o.: Se prohíba utilizar los locales o puestos de estas ferias o mercados para habitación o dormitorio.

ARTICULO 19o.: Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo sus puestos o carros. Deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o en envases desechable. Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

ARTICULO 20o. Todas las personas que se desempeñen en la atención de público en los puestos de ferias libres, estarán obligadas a usar permanentemente durante su trabajo, uniforme de color claro, que deberán mantener en la más estricta y rigurosa limpieza, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo N° 14 de la Ordenanza No 3 de esta municipalidad, sobre Ferias Libres y Chacareros.

ARTICULO 21o. : Los puestos de estas ferias deberán contar con

mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro con una altura mínima de: 0,60.

Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvia por medio de toldos o carpas de lona, con armazón metálico, articulado, fácilmente desmontables, los que deberán tener altura uniforme .

Los puestos que no dispongan de sistemas de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieran protección especial del frío

o del calor (abarrotes), encurtidos, trigo mote, condimentos, huevos y quesos maduros. Los puestos que expendan encurtidos, trigo - mote y quesos maduros y similares, deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

ARTICULO 22o.: Las frutas, y verduras deberán expendirse en estado natural y se prohíbe su fraccionamiento (excepto zapallo).

ARTICULO 23o. :Se prohíbe el trozado y envase de verduras en los puestos sin una conveniente protección y el expendio de ensaladas cocidas, la mantención de éstas últimas y su expendio será causal de decomiso y sanción.

ARTICULO 24o.:El expendio de cualquier tipo de alimentos en mal estado de conservación o no aptos para el consumo será causal de decomiso y sanción, sin perjuicio de la denuncia ante el Juzgado competente

ARTICULO 25o.: Las mercaderías decomisadas por no estar aptas para el consumo, o en estado de descomposición, serán inutilizadas por el Agente Sanitario Municipal.

ARTICULO 26o.: Sin perjuicio de lo señalado en el Art. 11 de la Ordenanza No. 2 de esta Municipalidad, sobre Ferias Libres y Chacareros, los carros rodantes(isotérmicos) destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos, mínimos:

a) Estarán éstos contruidos con materiales sólidos resistentes, inoxidables, no porosos y lavables.

b) Contarán con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de alimentos y el trabajo de los manipuladores.

c) Contarán con un sistema de aislación del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.

d) Contarán con un estanque de agua potable (80-100 lts.), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100-120 lts).

e) Los mesones tendrán una cubierta lisa de material impermeable, inoxidable y lavable.

f) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización del Servicio de Salud del Ambiente, nombre del propietario y la dirección donde se guarda el carro.

g) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.

h) En los carros se podrá expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas, cecinas, leche y productos lácteos envasados. El queso maduro podrá venderse fraccionado.

i) El lavado de los carros isotérmicos no podrá realizarse en los recintos de las ferias libres, ni en la vía pública.

ARTÍCULO 27: La carne y sus sub productos, cecinas, leches y productos líquidos deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los pescados deberán expenderse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y bránqueas, las especies de mayor peso, tales como: albacora, atún y cojinova, podrán venderse trozadas.

Los mariscos se venderán vivos, se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases: solo se permite el expendio de locos desvalvados.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y fileteado de los pescados.

ARTÍCULO 28: Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso, como envoltorio en contacto directo con los alimentos.

**CAPITULO IV: DH LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD
OCUPACIONAL.**

ARTICULO 29°: Se podrá autorizarse la instalación, ampliación o Traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo Favorable del Servicio Salud del Ambiente. Para evacuar dicho informe la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos Reguladores Comunales e Intercomunales y los peligros, riesgos o Molestias que el funcionamiento de la actividad pueda ocasionar a Sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad o a sus bienes.

ARTICULO 30o.: Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros, en que se utilicen y manipulen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Higiene y Control Ambiental se reserva el derecho de pesquisar residuos radioactivos o flujos energéticos en las cercanías de dichos establecimientos.

ARTICULO 31o.: Será obligación de los empresarios educar e informar a sus trabajadores sobre los riesgos respecto del trabajo que realizan.

ARTICULO 32o.: El Agente Sanitario Municipal será el encargado de vigilar que se cumpla la legislación sobre condiciones higiénicas sanitarias de las empresas. (Baños, WC, duchas, condiciones de los comedores, etc.)

ARTICULO 33o.: Los empresarios serán los responsables de entregar los equipos de protección necesarios para el personal, y de velar por que éstos los utilicen.

ARTICULO 34o.: La industria casera, los talleres artesanales, la actividad profesional, oficinas comerciales, salones de belleza, etc., podrán funcionar en viviendas siempre que no se altere el habitat de los vecinos o el medio próximo, conforme a lo estipulado en el Código Sanitario y lo establecido en la presente Ordenanza.

CAPITULO V: SANEAMIENTO BÁSICO

ARTICULO 35o.: Corresponde al Departamento de Higiene y Control Ambiental de la Municipalidad de El Bosque la inspección y control de aguas y excretas en general de todos aquellos edificios o establecimientos de propiedad o administración Municipal.

ARTICULO 36o.: Se prohíbe descargar aguas servidas o construir latrinas de cursos de agua. Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistema de alcantarillado.

ARTICULO 37o.: Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

ARTICULO 38o.: Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la construcción en zonas expresamente autorizadas.

Estas faenas deberán ceñirse a las disposiciones técnicas que sobre esta materia dicta el Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

En todo caso, estas faenas deberán cumplir las disposiciones sanitarias referidas a emisión de ruidos, polvos y otros contaminantes atmosféricos.

ARTICULO 39o.: Corresponde al Departamento de Higiene y Control Ambiental Municipal, en coordinación con el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, realizar el control del cloro libre residual en las redes del agua potable dentro de la Comuna.

ARTICULO 40o.: Los edificios, locales, viviendas u otros similares destinados a ser demolidos, deberán ser previamente desratizados a lo menos 30 días antes de iniciarse la demolición.

CAPÍTULO VI: DE LAS ZOONOSIS

ARTICULO 41o.: Definiciones:

- **Zoonosis:** entidad mórbida de tipo infeccioso y/o parasitaria transmisible naturalmente entra los animales vertebrados y el hombre y viceversa.
- **Animal de compañía:** son aquellos animales pertenecientes a especies normalmente alimentadas y protegidas, pero no consumidas por el hombre, tienen valor afectivo y pueden cohabitar con él.
- **Animal de uso económico:** son las especies domésticas, criadas, utilizadas o destinadas a cualquier forma de producción y/o consumo que generen utilidades económicas directas o indirectas a sus propietarios o tenedores.
- **Animales sinantrópicos:** son aquellas especies originalmente salvajes que pueden cohabitar con el hombre, sin que sean aceptadas por éste.
- **Animal vago:** es todo aquel que se encuentre en la vía pública o en lugares de uso público sin elementos de contención adecuados.
- **Vector:** es todo animal invertebrado responsable de la transmisión de un agente infeccioso desde un individuo infectado (enfermo, portador o reservorio) o de sus productos de secreción o excreción, hasta otro individuo susceptible (sin importar la especie) o una fuente inmediata de infección.

ARTICULO 42o. : Todo animal vago que se encuentre dentro de los límites de la comuna podrá ser capturado y sacrificado por indicación de un agente sanitario.

ARTICULO 43o.: Dentro del radio urbano de la Comuna, la crianza y mantención de animales de uso económico, es decir, instalación de establos, lecherías, caballerizas, chancheras, gallineros, perrera, conejeras, panales de abejas, u otros, deberán contar con la autorización previa del Servicio de Salud del Ambiente y del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 44o.: No será permitida, en residencias particulares, la crianza y alojamiento de más de 10 (diez) animales de compañía, de las especies caninas y felinas, con edades superiores a los 90 (noventa) días siempre y cuando los propietarios puedan mantener a estos animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud y bienestar.

ARTICULO 45o.: Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario, sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas, acompañados por sus amos y sujetos con correa, collar y/o bozal cuando corresponda.

ARTICULO 46o.: Los animales domésticos que habitan en la comuna, deberán mantener permanentemente vigente su vacuna antirrábica, circunstancia que sólo podrá acreditarse mediante certificado emitido por algún Médico Veterinario o por la Unidad de Zoonosis del Departamento de Higiene y Control Medio Ambiental Municipal.

ARTICULO 47o.: Las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de Salud Pública, ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad, lesiones y otros.

ARTICULO 48o.: Los propietarios de los animales están obligados a permitir el acceso del agente sanitario, así como acatar sus determinaciones técnicas. Los certificados de vacunación antirrábica deberán estar a disposición del agente sanitario cuando éste lo solicite y en el domicilio que habita el animal.

ARTICULO 49o.: Los propietarios de animales de compañía y/o de uso económico, tendrán la obligación de someterlos a los tratamientos preventivos o curativos de las patologías zoonóticas, en los plazos y forma que determine el agente sanitario, los que deberán ser acreditados mediante la certificación médico veterinario correspondiente.

Dicho certificado deberá estar a disposición del agente sanitario cuando éste lo solicite.

ARTICULO 50o: Las clínicas veterinarias y, en general todo médi-

médico veterinario que trate animales que presenten una patología del tipo zoonótico y/o a efectúe acciones preventivas en torno a dichas patologías, deberá informar por escrito al agente sanitario municipal respecto del número de animales sometidos a dichas acciones, la especie animal, el domicilio y nombre del dueño o responsable.

ARTICULO 51°.: Todo animal sospechoso de estar cursando un cuadro zoonótico deberá ser aislado en su domicilio y, si el agente sanitario lo considera pertinente, retirado de éste y sometido a los procedimientos técnicos que correspondan.

ARTICULO 52°.: Cualquier caso humano de zoonosis pesquisado por entidades médico-asistenciales existentes en el área geográfica de la Comuna deberá ser comunicado al agente sanitario del sector de la manera más expedita.

ARTICULO 53°.: La responsabilidad de cada vecino y/o contribuyente el mantener su propiedad libre de la presencia de vectores y de animales sinantrópicos.

ARTICULO 54°.: En caso de peligro de plagas de vectores y/o animales sinantrópicos, cuando ésta se hubiese declarado, la Municipalidad, a través del agente sanitario del Departamento de Higiene y Control Ambiental, podrá disponer tanto su eliminación, notificando al contribuyente para que en un plazo de 15 días proceda a realizar las actividades de control pertinentes, o tomarlas a su cargo realizando el saneamiento de los lugares afectados. Si el lugar que da origen a la plaga fuere particular, queda a criterio del Departamento realizar la o las acciones pertinentes en forma gratuita o a través del sistema de cooperación mixta, donde el propietario u ocupante a cualquier título proporcione el insumo químico indicado y el Departamento otorgue la asesoría técnica correspondiente.

ARTICULO 55°.: En caso de que las acciones de control de vectores y animales sinantrópicos se hiciesen en forma particular sólo las podrán efectuar las empresas autorizadas para ello, sin embargo el agente sanitario podrá especificar cómo y de qué manera deberán ser realizadas las acciones de control por parte de la empresas antes mencionadas.

ARTICULO 56o.: Las empresas que desarrollan las actividades antes mencionadas al interior de la Comuna de El Bosque, deberán informar mensualmente al Agente Sanitario Municipal, dónde y de qué manera han realizado actividades de control de vectores y de animales sinantrópicos especificando la caracterización del vector, los productos químicos utilizados y las mecánicas de protección empleadas para la población expuesta.

ARTICULO 57o.: Es responsabilidad de todo comerciante mantener en buenas condiciones de estética, presentación y saneamiento general su establecimiento comercial, no debiendo existir en el local animales sinantrópicos ni vectores, correspondiendo al agente sanitario la verificación de la no existencia de ellos.

CAPITULO VII: DE LA PREVENCIÓN DE DESASTRES

ARTICULO 58o.: Corresponde al Departamento de Higiene y Control Ambiental la municipalidad de El Bosque, en coordinación con el Departamento de Emergencia Municipal, la pesquisa de áreas de riesgo sanitario en desastre

ARTICULO 59o.: Al Departamento de Higiene y Control Ambiental Municipal corresponde la inspección y el control de los albergues implementados dentro de la Comuna con posterioridad a un desastre.

ARTICULO 60o.: Las instituciones públicas o privadas, deberán entregar información con referencia a redes de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, etc., que permitan el desarrollo de planes y programas para prevenir o controlar situaciones asociadas a desastres.

CAPITULO VIII: DE LAS SANCIONES

ARTICULO 61o.: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a diez Unidades Tributarias Mensuales.

ARTICULO 62o. : En los casos de comercio ambulante clandestino el tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad; dejando constancia de lo obrado en el proceso.

ARTICULO 63o.: En el caso de alimentos decomisados y que se encontraren en estado de descomposición o no aptos para consumo serán inutilizados en presencia del Agente Sanitario Municipal y se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

ARTICULO 64o. : Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 16, letra e) de la Ordenanza N° 4 sobre Aseo de la Comuna, la Municipalidad estará obligada a retirar, desde domicilios particulares, calles o plazas, sitios eriazos y otros lugares similares, animales domésticos muertos y vísceras de los mismos.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLIQUESE,

CONRADO BAVANAL FIGARI
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

MUNICIPALIDAD DE EL BOQUE
ALCALDE
OSVALDO ANDRADE LARA
ALCALDE (S)

011/375/ECU/071/001.